COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 31 de enero de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2002/5806**.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de diciembre de 2001, D. Juan Pedro Peña Piñón en nombre y representación de la entidad **ISLATELEVISIÓN, S.L.**, C.I.F. número B-11094372 con domicilio social en San Fernando (Cádiz), C/ Lista, nº 3, y domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Alfonso Gómez, 38 – 2º, presenta su solicitud de **licencia individual tipo C1 para el establecimiento y explotación de una red pública que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, incluyendo la habilitación para el establecimiento y explotación de infraestructuras de red soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.**

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña una declaración responsable asumiendo formalmente el cumplimiento de las condiciones y el respeto de las garantías establecidas en la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de Licencias), así como el cumplimiento de los requisitos que le sean exigibles en virtud de

lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Tercero. El establecimiento y explotación de red pública descrito en su solicitud no implica el uso necesario del dominio público radioeléctrico en tanto que puede llevarse a cabo sin el uso del mismo.

Cuarto. El interesado no ha solicitado el reconocimiento de los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada para el establecimiento o explotación de la red, en los términos establecidos en el capítulo II del título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio (en adelante, Reglamento de Servicio Universal).

Quinto. El interesado ha aportado toda la documentación exigida y en particular todos los datos que deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, en virtud de lo dispuesto en Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales (en adelante Reglamento de Registros Especiales).

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de Licencias, se ha recibido, con fecha de entrada 23 de enero de 2002 en esta Comisión, el informe elaborado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece, en su artículo 15, que se requerirá una licencia individual para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, para la prestación del servicio telefónico disponible al público y para la prestación de servicios o el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico.

Segundo. La Orden de Licencias dispone, en su artículo 12, que para poder prestar un servicio o establecer o explotar una red para los que sea precisa una licencia individual, el interesado presentará su solicitud con la documentación exigible dirigida a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Tercero. De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2.2.3 de la Orden de Licencias, únicamente se requerirá una licencia de tipo C2: *Cuando las redes que se establezcan o exploten sean redes públicas que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico....A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entiende que las redes implican el uso del dominio público radioeléctrico cuando técnicamente no pueda, en ningún caso, prestarse el servicio que se solicita, sin el uso del mismo.*

Así, para todas aquellas redes públicas de telecomunicaciones que para su instalación o explotación no necesiten ineludiblemente el uso del dominio público radioeléctrico se requerirá una licencia individual de tipo C1. Hecho que no impide que soliciten que se les otorguen derechos del uso del dominio público radioeléctrico una vez obtenida la licencia, de acuerdo con el artículo 7.1 de la Orden de Licencias.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley General de Telecomunicaciones, las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, estarán sujetas a lo establecido en esta Ley y, en especial, a lo dispuesto sobre interconexión y acceso, respecto a la provisión de redes abiertas.

Quinto. La Ley General de Telecomunicaciones dispone que las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de competencia, y son regulados por la propia Ley, que establece un régimen de prestación basado en la previa obtención de títulos habilitantes, que pueden ser licencias individuales o autorizaciones generales.

No obstante, su artículo 1 excluye de la aplicación de la ley “el régimen básico de radio y televisión”, quedando sometidas a la Ley, no obstante, “las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión”.

Aunque con otra nomenclatura, la Ley se está refiriendo a las infraestructuras que constituyen el antiguo servicio portador soporte de los servicios de televisión.

Sexto. La disposición adicional cuarta de la Orden de Licencias dispone que "*las licencias de tipo B1 o C1 para el establecimiento o explotación de redes*

públicas, habilitan también para el establecimiento o explotación de las infraestructuras de red que se utilizan como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión." Si bien, hasta tanto se aprueben el Reglamento del Dominio público radioeléctrico y los planes Técnicos nacionales a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, se entenderá que este derecho de establecimiento o explotación de infraestructuras no incluye el derecho sobre la "red de difusión".

Asimismo, se determina en dicha disposición, que *"respecto de la delimitación definitiva de los derechos de establecimiento o explotación de infraestructuras audiovisuales al amparo de las licencias anteriormente citadas, se estará a lo que disponga el Reglamento que establezca las condiciones de gestión del dominio público radioeléctrico y en los Planes Técnicos Nacionales de utilización del mismo"*.

El Reglamento al que hace mención la Orden de Licencias fue aprobado por Orden de 9 de marzo de 2000 (Reglamento del uso del dominio público radioeléctrico), que al efecto dispone lo siguiente:

- *"las licencias B o C para la explotación o establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones habilitan para el establecimiento o explotación de las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión. A dichos efectos, los solicitantes deberán hacer expresa referencia en la solicitud y en el proyecto técnico a que se refiere la Orden Ministerial de Licencias Individuales, de su interés en que la licencia que se les otorgue faculte para la explotación e instalación de estas redes.*

Por otra parte, el citado Reglamento establece determinadas previsiones respecto de la obtención del derecho de uso del dominio público radioeléctrico por los titulares de este tipo de licencias que solo son de aplicación cuando la red objeto de la licencia necesita de dicha utilización para su establecimiento o explotación. El objeto de la presente licencia es el establecimiento y explotación de una red de cable que llega hasta los equipos receptores de los servicios de difusión a los que va a servir de soporte, por lo que no le es de aplicación las citadas previsiones.

Séptimo. Del conjunto de disposiciones que se han reseñado, se desprende que el antiguo servicio portador de servicios de difusión de radio y televisión ha quedado en la nueva regulación conformado como el establecimiento y explotación de infraestructuras de red, incluidas las de radiodifusión sonora y televisión. Para ambas actividades basta contar con una licencia B1 o C1.

Octavo. Esta posibilidad –que el difusor de televisión o radio contrate con un tercero la emisión de la señal -, esta reconocida expresamente en la Ley 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, cuando incorpora la definición de operador de televisión[1], considerando por tal "la persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva ....y que la transmita o la haga transmitir por un tercero".

Noveno. De acuerdo con el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en los términos del Reglamento de Servicio Universal que lo desarrolla, se podrán imponer obligaciones de servicio público a los titulares de una licencia individual.

Décimo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 4 del Reglamento de Registros Especiales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de inscribir de oficio en dicho Registro a los titulares de las licencias individuales para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación del servicio telefónico disponible al público, las condiciones esenciales de las licencias y los actos y negocios que afecten al titular de la licencia en relación con este servicio y a las condiciones objeto de la inscripción, de modo que ésta ha de recabar los datos correspondientes a través de la solicitud.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos.2 b) y n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, el artículo 15 de la Orden de Licencias y el artículo 4 del Anexo I del Reglamento de Registros Especiales,

A C U E R D A:

Primero. Otorgar a la entidad **ISLATELEVISIÓN, S.L.**, C.I.F. número B-11094372 con domicilio social en San Fernando (Cádiz), C/ Lista, nº 3 y domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Alfonso Gómez, 38 – 2º, **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C1**, habilitante para **el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público. La explotación de la red incluye el alquiler a**

[1] "Radiodifusor" en la nomenclatura del Convenio Europeo sobre Televisión transfronteriza hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989 y que precisamente se incorpora a la legislación española, una vez ratificado el Convenio por España en el año 1998, en la mencionada Ley 22/1999.

terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, y, por otra parte, el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento. También habilita para el establecimiento y explotación de infraestructuras de red que se utilizan para prestar a terceros servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

Cuando el titular de esta licencia desee que se le otorguen derechos de uso del dominio público radioeléctrico deberá solicitar la autorización o concesión demanial correspondiente al Ministerio de Ciencia y Tecnología conforme al procedimiento previsto en el artículo 7.1, párrafo primero, de la Orden de Licencias. La citada concesión demanial pasará a formar parte de esta licencia, si bien no será efectiva, a los efectos de esta licencia, hasta que se produzca la correspondiente inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales.

Segundo. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la entidad **ISLATELEVISIÓN, S.L.**, como titular de **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C1**, habilitante para **el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público** incluyendo los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 6 del Reglamento de Registros Especiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Registros Especiales, una vez practicada la primera inscripción, se inscribirán cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la licencia individual.

El titular de la licencia individual estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

I. Ámbito de la Licencia

El titular de la licencia podrá establecer y explotar una red pública de telecomunicaciones. La explotación de la red incluye el alquiler a terceros de fibra

óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, y de líneas susceptibles de arrendamiento. También habilita para el establecimiento y explotación de infraestructuras de red para prestar a terceros servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

Esta licencia ampara el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones, el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, así como el de líneas susceptibles de arrendamiento, en la medida que hayan sido notificados, de forma impresa y en soporte informático, en los términos que establezca la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En tanto que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no determine la forma de presentación, la condición establecida en el párrafo anterior queda en suspenso.

II. Contenido de la licencia

1. Derechos.

El titular de esta licencia individual de tipo C1 tendrá los derechos establecidos en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3, *Régimen Especial*, de este Apartado II.

En particular, el titular de esta licencia individual tiene derecho a:

1.1 Numeración necesaria para el establecimiento o explotación de la red y, en su caso, para los servicios de telecomunicaciones que se presten en el ámbito de esta licencia, según lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Orden Licencias.

1.2 Derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, conforme al artículo 28 de la Orden de Licencias.

1.3 Derecho a interconectar la red pública, si explotan la misma, en los términos establecidos en las ofertas de interconexión de referencia que publiquen los operadores dominantes y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante Reglamento de Interconexión y Numeración). Los términos,

condiciones y precios de la interconexión serán los establecidos para los servicios amparados por la licencia del tipo C.

1.4 Derecho a obtener de los operadores dominantes el acceso desagregado al bucle de abonado en los términos y condiciones establecidos en Reglamento aprobado por Real Decreto 3456/2000, de 22 de diciembre, que establece las condiciones para el acceso al bucle de abonado de la red pública telefónica fija de los operadores dominantes.

2. Obligaciones

El titular de esta licencia individual de tipo C1 deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3, *Régimen Especial*, de este Apartado II.

Particularmente, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 9 del Reglamento de Servicio Universal y en el artículo 5.1 de la Orden de Licencias, el titular de la licencia individual deberá remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuanta documentación e información sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan, para satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable. Dicha información sólo podrá utilizarse para los fines que motivaron su solicitud y tendrá carácter confidencial de acuerdo con la normativa vigente. A los efectos previstos en la disposición adicional decimotercera de la Ley General de Telecomunicaciones, el titular de la licencia podrá indicar, de forma justificada, qué parte de la información remitida considera de transcendencia comercial o industrial y cuya difusión podría perjudicarles.

En concreto, el titular de esta licencia individual deberá:

2.1. Ofrecer a sus clientes el servicio conforme a los principios de objetividad y no discriminación, al amparo de lo establecido en los artículos 3.f) y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.2. Garantizar a los usuarios los derechos que como tales les corresponden y, en particular, formalizar un contrato, según lo dispuesto en el artículo 56.1 del Reglamento de Servicio Universal.

2.3. Garantizar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y la adopción de las medidas necesarias para garantizar la protección de los

datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 y 5.6 de la Orden de Licencias.

2.4. Facilitar la interconexión y el acceso a sus redes, en los términos de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y en Reglamento de Interconexión y Numeración.

2.5. Garantizar, cuando sea preciso, la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con el artículo 30.4 de la Orden de Licencias.

2.6. Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilice el interesado al amparo de esta licencia deberán cumplir con lo establecido en el Título IV de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por lo que se deberá haber evaluado su conformidad con los requisitos esenciales recogidos en las normas que los contengan, en aplicación del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre. Asimismo, deberán incorporar el marcado correspondiente como consecuencia de la evaluación realizada.

El titular deberá hacer públicas las especificaciones técnicas de los interfaces de acceso a su red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del R.D. 1890/2000. A tal efecto, deberá notificar dichas especificaciones técnicas o modificación que realice sobre ellas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información con una antelación mínima de un mes respecto a la puesta en servicio al público de la interfaz y en los términos previstos en el citado precepto.

2.7. Cuando preste a terceros el servicio de transmisión de señales de televisión totalmente digitalizado, el titular de esta licencia deberá utilizar un sistema de transmisión que haya sido normalizado por un organismo europeo de normalización reconocido, de acuerdo con el apartado c) del artículo 5 de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997.

2.8. Cuando preste a terceros el servicio soporte de servicios de radiodifusión sonora y de televisión, el titular de esta licencia deberá requerir de dichas terceras partes las condiciones de sus respectivos títulos habilitantes y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las

respectivas condiciones y el funcionamiento adecuado de sus instalaciones, de acuerdo con el artículo 5.10 de la Orden de Licencias, así como el resto de las obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios soporte de radiodifusión y televisión y los que emanen de la normativa reguladora del espectro radioeléctrico.

2.9. La red deberá estar constituida de tal forma que, en el plazo de dos años contado desde la fecha de otorgamiento de la licencia, al menos el 40% de sus medios de transmisión, calculado mediante la suma de los productos resultantes de multiplicar el número de kilómetros de cada circuito por el de kilobits/segundo de su capacidad, sean propios o hayan sido arrendados mediante contratos con una vigencia mínima de cinco años. Este porcentaje deberá alcanzar el 60% a partir del tercer año, de acuerdo con el artículo 30.6 de la Orden de Licencias.

A los efectos del cálculo del citado porcentaje, el alquiler de fibra óptica sin incluir equipos de conmutación o de terminación de fibra se considerará como red propia.

2.10. Compartir sus infraestructuras con otros operadores de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley General de Telecomunicaciones y 30.2 de la Orden de Licencias, cuando así sea preciso por razones de interés general o de protección del medio ambiente.

2.11. Cumplir los compromisos de cobertura y extensión del servicio asumidos en su propuesta, en particular, los recogidos en el cuadro resumen del Anexo I, de acuerdo con el artículo 30.3 de la Orden de Licencias.

2.12. Cuando presten el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento tendrán, además, las siguientes obligaciones, en el marco de lo dispuesto en el artículo 30.5 de la Orden de Licencias:

2.12.1. Poner a disposición del público una oferta de líneas susceptibles de arrendamiento y presentársela, un mes antes de que surta efectos, a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En dicha oferta deberá incluirse la información relativa a las características técnicas, precios, condiciones generales de suministro y condiciones para la conexión de equipos terminales.

2.12.2. Formalizar un contrato con los usuarios para el suministro del servicio.

2.12.3. No restringir el acceso a las líneas susceptibles de arrendamiento y su utilización, salvo cuando así lo exija el mantenimiento y la protección de los requisitos esenciales, tal y como se definen en el Anexo de la Ley General de Telecomunicaciones.

Cuando tenga la consideración de dominante en el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá cumplir las condiciones recogidas en el Apartado II del Anexo I de la Orden de Licencias, en el ámbito geográfico que tenga esta consideración.

2.13. La explotación consistente en la cesión o alquiler de medios de transmisión, como entre otros la fibra óptica, sin equipos de conmutación o terminación, se realizará conforme a los principios de objetividad y no discriminación.

2.14. El titular de esta Licencia no incurrirá en conductas anticompetitivas en el mercado de las telecomunicaciones y deberá cumplir las resoluciones e instrucciones que dicte al respecto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en este ámbito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.11 de la Orden de Licencias.

2.15. El titular de la licencia está obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, cuya cuantía se establecerá anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. La tasa se devengará con carácter anual el 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente licencia individual deberá presentar ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo.

3. Régimen especial para el alquiler de fibra óptica

En virtud de la facultad que reconoce el artículo 5.16, párrafo segundo, de la Orden de Licencias se declaran inaplicables en la actividad de explotación de la red consistente en el alquiler de fibra óptica a terceros, sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, los siguientes artículos de la citada Orden:

- Artículo 29.1
- Artículo 29.2
- Artículo 30.1
- Artículo 30.4
- Artículo 30.6
- Artículo 30.7

4. Modificación de las condiciones de la licencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, y 16.4 de la Orden de Licencias, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar las condiciones impuestas al titular en esta resolución de otorgamiento de la licencia individual cuando haya una justificación objetiva para ello, incluida la modificación normativa, y respetando el principio de proporcionalidad. Estas modificaciones no darán derecho a indemnización alguna a favor del titular de esta licencia. Dichas modificaciones se especificarán en resolución motivada y estarán justificadas por razones de interés general.

III. Plazos de vigencia de la licencia y de puesta en funcionamiento del servicio

El interesado deberá poner en funcionamiento el servicio en el plazo máximo de un año desde la fecha de esta resolución, tal y como dispone el artículo 17.2 de la Orden de Licencias.

En todo caso, para poder estar amparado por la licencia individual, el interesado deberá comunicar previamente a esta Comisión en qué momento comienza efectivamente la explotación de la red.

El titular de la licencia individual debe mantenerse en la prestación del servicio durante un plazo mínimo de cuatro años desde la fecha de otorgamiento de la presente licencia, plazo que expira el 31 de enero de 2006.

Esta licencia individual tiene una vigencia de veinte años, prorrogables por períodos de diez años. La duración total de la licencia, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cincuenta años, conforme al artículo 17.1 de la Orden de Licencias.

La prórroga deberá solicitarse por el titular de la licencia con, al menos, tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia. Si, al concluir el período de vigencia de la licencia, esta Comisión no se hubiese pronunciado sobre la solicitud de prórroga de la licencia, ésta se entenderá prorrogada.

IV. Transmisión de la licencia individual

La transmisión de esta licencia individual se regirá por lo dispuesto en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que resulte aplicable al contrato de gestión de servicios públicos, según lo establecido en el artículo 21 de la Orden de Licencias, y conforme al artículo 19.4 de la ley General de Telecomunicaciones.

V. Régimen sancionador

En el marco de lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento por el titular de la presente licencia de las condiciones impuestas en la misma está tipificado como infracción administrativa.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones.

VI. Extinción de la licencia individual

La licencia individual se extinguirá por las siguientes causas, determinadas en los artículos 19 y 20 de la Orden de Licencias:

a. El transcurso del tiempo para el que se otorgó sin concesión de prórroga.

b. La renuncia de su titular, aceptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con preaviso a ésta de seis meses.

c. Por las causas que resulten aplicables de las señaladas en el artículo 167 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

d. La revocación de la licencia por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Cuando esta Comisión constate el incumplimiento por parte del titular de esta licencia de alguna de las condiciones de las recogidas en esta resolución, le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, esta Comisión podrá dejar sin efecto la licencia individual previa tramitación del correspondiente expediente de revocación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas, para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma ley.

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes

ANEXO I

COMPROMISOS ACUMULADOS DE COBERTURA Y EXTENSION MANIFESTADOS Y ASUMIDOS POR "ISLATELEVISIÓN, S.L."

Cuadro - Resumen

	1º Año[1]	2º Año	3º Año	4º Año
Red de Transporte[2] (en km.)	4,8	6,5	8,7	11,2
Red de Transporte (capacidad media)[3]	30.000	30.000	30.000	30.000
Red de acceso[2] (en km.)	42,9	58	63	74,6
Red de acceso (capacidad media)[3]	30.000	30.000	30.000	30.000
Propiedades pasadas Distancia de[4] referencia 5	10.000	14.000	19.000	26.200

1. El solicitante incluirá en el primer año la información relativa a los sistemas de transmisión y elementos de conmutación que ya tuviera en uso al amparo de una concesión anterior y que desee integrar en la presente licencia.

2. Propia o arrendada: los kilómetros de la red de transporte, incluido el cable submarino, o de acceso se calcularán determinando la distancia lineal entre 2 nodos (por cada cable submarino se contabilizarán 12 millas náuticas -22,224 km.- de red correspondientes a la distancia entre el punto de amarre y el límite del mar territorial de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 10/1977, de 4 de enero).

3. Capacidad media: El resultado de la suma de los productos resultantes de multiplicar el número de kilómetros de cada circuito por el de kilobits/segundo de su capacidad, dividido por el número total de kilómetros de la red de transporte/red de acceso.

4. Número total de propiedades pasadas con indicación de distancia de referencia, englobando en el concepto de propiedades “pasadas” aquellas en las que efectivamente llega la red de telecomunicación y aquellas en las que, si bien no se produce esta circunstancia, se encuentran dentro de un área (limitada por la distancia de referencia) en el que el operador está dispuesto a prestar el servicio mediante acceso directo.